El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 8 de julio de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-004-2014-00464-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Luz Marina Zapata González

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

En vigencia de la Ley 100 de 1993 es necesario acreditar el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobreviviente: Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge o compañera permanente supérstite, siempre y cuando acredite, además de dicha calidad, haber tenido vida marital con el causante, por lo menos, durante los dos (2) años anteriores al óbito de aquél, en vigencia del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 original.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Julio 8 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, viernes 8 de julio de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por Luz Marina Zapata González en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 12 de Marzo del 2015, que resultara desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y a los argumentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar: i) si el señor Carlos Uriel López Zapata dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y, ii) si la demandante tiene la calidad de beneficiaria de dicha prestación.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que tiene derecho a la pensión de sobreviviente causada con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Carlos Uriel López Ramírez y, en consecuencia, procura que se condene a Colpensiones a que le reconozca y pague dicha prestación desde el 9 de septiembre de 1999, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y de todo aquello que resulte probado en desarrollo del proceso en fundamento de las facultades *ultra y extra petita*.

Para fundar dichas pretensiones, manifiesta que el 3 de abril de 1987 contrajo matrimonio católico con el señor Carlos Uriel López Ramírez, con quien convivió bajo el mismo techo hasta el 9 de septiembre de 1999, momento de la muerte de aquel, lapso en el que no se separaron y en el que procrearon a Jhon Alexander López Zapata, quien en la actualidad es mayor de edad.

Agrega que dependía económicamente del causante; que al momento de presentar la demanda tenía 59 años de edad y que no es pensionada ni devenga ingreso alguno, y afirma que su cónyuge trabajó con el empleador Alonso Trujillo desde el 1º de noviembre de 1998, hasta el momento de su deceso, sin embargo dicho empleador no realizó las cotizaciones respectivas, pues en la historia laboral aparecen observaciones de deuda por no pago de los aportes por parte de aquel, y la demandada no ha realizado los procedimientos propios para obtener dichos pagos.

Finalmente expresa que se encuentra agotada la reclamación administrativa ante Colpensiones para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Colpensiones aceptó como ciertos los hechos relativos a la fecha de fallecimiento del señor Carlos Uriel López; el matrimonio contraído el 3 de abril de 1987 con la señora Luz Marina Zapata; la edad de esta; que no devenga pensión alguna en la actualidad y lo concerniente a la solicitud elevada el 13 de Agosto de 2013 ante Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimientodeterminó que el señor Carlos Uriel López Ramírez dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, y declaró parcialmente probada la excepción de Prescripción respecto de las mesadas causadas entre el 9 de septiembre de 1999 y el 12 de agosto de 2010. En consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Luz Marina Zapata González dicha prestación en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas pensionales.

De igual forma, condenó a Colpensiones a pagar a favor de la demandante la suma de $36.464.733, correspondientes al retroactivo pensional causado entre el 13 de agosto de 2010 y el último día de febrero de 2015; más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 13 de diciembre de 2013 y las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que el señor Carlos Uriel López Ramírez dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en razón a que al momento de su deceso *-9 de septiembre de 1999-*, tenía una relación laboral vigentecon el señor Alonso Trujillo, se encontraba como cotizante en el sistema y contaba con 26 semanas cotizadas con antelación, sin que la mora de ese empleador pudiera afectar la causación de la pensión por cuanto no está demostrado que el I.S.S. hubiera ejercido las acciones legales para obtener el pago de las cotizaciones adeudadas. Además, la señora Luz Marina Zapata acreditó su calidad de beneficiaria de dicha prestación, pues los testigos que llamó al proceso fueron contestes en asegurar que convivió con el *de cujus* desde el momento de su matrimonio -3 de abril de 1987-, hasta la muerte de aquel.

Así las cosas, después de concluir que la pensión perseguida ascendía al salario mínimo, manifestó que como la reclamación se realizóel 13 de agosto de 2013, las mesadas causadas entre septiembre de 1999 y el 13 de agosto de 2010 se encuentran extintas por el paso del tiempo; debiéndose reconocer 14 mesadas, con un retroactivo que corresponde hasta el último día del mes de febrero de 2015 a $36.464.733.

En lo concerniente a los intereses moratorios, indicó que habiéndose presentado reclamación el 13 agosto de 2013, el término con el que contaba Colpensiones para reconocer y pagar la pensión vencióel 13 de diciembre de la misma anualidad, fecha desde la cual se deberán pagar dichos emolumentos.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

Tal como quedó planteado el problema jurídico por resolver, debe la Sala, en primer lugar, determinar si el señor Carlos Uriel López Ramírez para el 9 de septiembre de 1999, fecha de su fallecimiento, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, vigente para esa calenda.

Para ello, se tiene como acertado el discernimiento de la Jueza de instancia en cuanto a la calidad de cotizante de la causante al momento del óbito, toda vez que al no encontrarse en el reporte de semanas cotizadas novedad de retiro por parte del empleador Alonso José Trujillo (fl. 72 y s.s.), quien de acuerdo a las observaciones del ente pensional presentó deuda por no pago desde febrero hasta septiembre de 1999, se infiere que el señor López Ramírez tenía la calidad de cotizante activo hasta su fallecimiento, pudiendo acreditar las 26 semanas de cotización en cualquier época, densidad que de acuerdo al reporte de cotizaciones válido para prestaciones económicas a que se ha hecho a alusión fue superada al tener un total de 73.

Ahora, en lo tocante al segundo problema jurídico, esto es, la calidad de beneficiaria de la actora, encuentra esta colegiatura que de los testimonios recepcionados en primera instancia se desprende que ella y el *de cujus* convivieron de forma permanente e ininterrumpida por el término mínimo de dos años continuos con anterioridad a la muerte de aquel.

En efecto, de las declaraciones de María Sonia Zapata, Flor María Ramírez Jaramillo, Alexander López Zapata *–hijo de la pareja-* se puede extraer que en el vínculo matrimonial, del que hay constancia a folio 60, hubo ayuda mutua en la salud y la enfermedad, y se mantuvo ininterrumpidamente por más de 11 años, hasta el momento de la muerte violenta del señor Carlos Uriel López Ramírez, acaecida en septiembre de 1999, quien en ese momento y desde mediados de 1998 se encontraba laborando en el mini mercado del señor Alonso Trujillo Marín, empleador que como se vio previamente, se encontraba en mora en el pago de los aportes para pensión desde febrero de 1999.

Así las cosas, demostrado como está que el cónyuge de la señora Zapata González dejó causada la pensión de sobrevivientes, y que ella acreditó la calidad de beneficiaria de dicha prestación, resta cuantificar los montos adeudados al 30 de junio de 2016, no sin antes advertir que fue acertada la disquisición de la Jueza de instancia al declarar la prescripción de las mesadas causadas con antelación al 13 de agosto de 2010, como quiera que en el mismo día y mes del año 2013 se presentó la reclamación administrativa solicitando la prestación; así como al ordenar el pago de 14 mesadas anuales en atención a la calenda en la que se causó. De esta manera, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente audiencia, el retroactivo adeudado a la señor Luz Marina Zapata, entre el 13 de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2016 asciende a$46.940.278. En ese sentido se modificará el ordinal tercero de la sentencia objeto de consulta.

Respecto a los intereses moratorios, se confirmará la fecha a partir de la cual empiezan a correr los mismos, pues a pesar de que a la actora le asistía derecho a empezarlos a devengar desde el 14 de octubre de 2013, día siguiente a aquel en el que vencieron los dos meses que tenía la demandada para reconocer la pensión de sobrevivientes, al conocerse el presente asunto con ocasión del grado jurisdiccional de consulta, no puede hacerse más gravosa la situación de la demandada.

Finalmente, se dirá que a pesar de que el hijo de la pareja, Alexander López, quien indicó haber nacido el 1º de julio de 1987 al momento de rendir su testimonio, era menor de edad al momento del deceso de su padre, pues tenía 12 años, lo cierto es contaba con tres años a partir del momento en que alcanzó los 18 años de edad -1º de julio de 2005- para evitar que las mesadas causadas con antelación se vieran afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, resultando inocuo que comparezca actualmente a reclamar los eventuales derecho a que tuvo derecho, en razón a que en la actualidad cuenta con 29 años de edad, es decir, se encuentra prescritas las mesadas que se hubieran causado incluso si hubiera estudiado hasta los 25 años de edad.

Sin costas procesales por haber prosperado el recurso de apelación impetrado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal 3º de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por Luz Marina Zapata González en contra de Colpensiones, en el sentido de que el retroactivo causado entre el 13 de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2016 asciende a $46.940.278.

**SEGUNDO**: **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO**: **SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Secretario Ad-Hoc

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año actual** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** | **Diferencias a cancelar** |
| 2011 | 13-ago-10 | 31-dic-10 | 5,60 | 515.000,00 | 2.884.000 |
| 2011 | 01-ene-11 | 31-dic-11 | 14,00 | 535.600,00 | 7.498.400 |
| 2012 | 01-ene-12 | 31-dic-12 | 14,00 | 566.700,00 | 7.933.800 |
| 2013 | 01-ene-13 | 31-dic-13 | 14,00 | 589.500,00 | 8.253.000 |
| 2014 | 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14,00 | 616.000,00 | 8.624.000 |
| 2015 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14,00 | 644.350,00 | 9.020.900 |
| 2016 | 01-ene-16 | 30-jun-16 | 7,00 | 389.454,00 | 2.726.178 |
|  |  |  |  | **Valores a cancelar ===>** | **46.940.278** |